

DECRETO 01045 (B.S. 128)

REGIMEN DE TURNOS PARA FARMACIAS

Santa Fe, 16 de abril de 1973

VISTO:

La necesidad de reorganizar y actualizar el régimen de servicios de turno que prestan las farmacias de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una prestación de carácter público y por ende imprescindible, el régimen de turnos debe, evidentemente, estructurarse con miras a la máxima eficiencia posibilitando al usuario un servicio de fácil obtención tanto en el aspecto del tiempo como en el de distancia;

Que la ley N° 2287 y sus modificatorias prevén la organización de turnos obligatorios y voluntarios de acuerdo con las necesidades específicas de la población; estimándose en cuanto a los primeros, la conveniencia de establecer horarios de atención, a puertas abiertas suficientemente amplios en base a la experiencia disponible, extendiendo los mismos hasta las 24.00 horas;

Que con relación a los servicios voluntarios y hasta tanto las farmacias de turno obligatorio cubran satisfactoriamente las demandas, considerase deben mantenerse en condiciones que aseguren en cumplimiento de las leyes laborales y las exigencias técnicas del expendio de medicamentos ya que si bien en casos de urgencia las farmacias tienen la obligación de atender a cualquier hora en el caso de la presentación de receta médica que determine la perentoriedad de un medicamento, es también una exigencia ética que la farmacia que no está de turno cierre sus puertas para no interferir con aquella que realiza una prestación obligatoria.

Por ello, EL Gobernador l)E LA Provincia Decreta:

Artículo 1º - Por la Inspección General de Farmacias del Ministerio de Bienestar Social se establecerán los turnos obligatorios con el sistema de rotación progresiva o regresiva para la atención farmacéutica fuera del horario de comercio, en días hábiles y feriados, abarcando los mismos las veinticuatro horas del día iniciándose y cumpliéndose a las 8.00 horas.

Artículo 2º - Las farmacias de turno obligatorio deberán atender a puertas abiertas hasta las 24.00 horas, prestándose luego el servicio a puertas abiertas o cerradas a opción del propietario.

Artículo 3º - Las farmacias interesadas en el cumplimiento de turnos voluntarios deberán solicitar la autorización correspondiente a la Inspección General de Farmacias con una antelación de treinta días, no pudiendo suspenderlos sin previa comunicación con igual antelación. Para esos servicios deberán contar con los profesionales y el personal necesario.

Artículo 4º - Los turnos voluntarios se realizarán a puertas abiertas durante las veinticuatro horas todos los días hábiles (de lunes a sábados a las 13 horas) y los domingos y feriados desde la cero hora hasta la apertura de las farmacias de turno obligatorio, a las 8.00 horas. Entiéndese por feriado, a los fines de la presente reglamentación, toda festividad nacional, provincial, municipal, gremial o religiosa de cierre obligatorio u optativo en las que el servicio será cubierto exclusivamente por las farmacias sujetas a turnos obligatorios. Las farmacias que opten por servicios voluntarios deberán tener un farmacéutico por cada ocho horas de trabado diario.

Artículo 5º - Con posterioridad al cierre general del comercio, las farmacias que se encuentren en turno obligatorio o voluntario atenderán exclusivamente la venta de medicamentos, artículos para curaciones o instrumental médico-quirúrgico.

Artículo 6º - Las farmacias que cumplan turnos deberán mantener a los fines de la indicación de la prestación que realizan, una cruz sanitaria con luz verde en lugar visible del establecimiento y convenientemente iluminada.

Artículo 7º - Todas las farmacias, deberán exhibir en lugar iluminado y de fácil lectura, la nómina de sus similares que se encuentren de turno.

Artículo 8º - A los efectos del cumplimiento de la ley de vacaciones anuales cada farmacia comunicará por escrito, con treinta días de anticipación, el nombre de la farmacia más cercana que hubiere acordado cumplir el servicio de aquella.

Artículo 9º - Las farmacias sujetas a turnos voluntarios permanentes con anterioridad a las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mismas en el término de treinta días para continuar con esa prestación.

Artículo 10º - Establécese que por turno nocturno obligatorio o voluntario entiéndese la prestación de un servicio, en ambos casos, de utilidad pública no como una obligación o franquicia con finalidad de lucro especulativo comercial que no contempla la ley. En consecuencia, prohíbese la venta de toda mercadería no prevista en el artículo 5º del presente decreto y en los horarios que el mismo establece.

Artículo 11º - Cuando la Inspección General de Farmacias considere que los turnos obligatorios cubren suficientemente todas las necesidades de la población, podrá - previa consulta con las instituciones oficiales y gremiales- suprimir los turnos voluntarios.

Artículo 12º - Las farmacias que no den cumplimiento a las disposiciones del presente decreto ya sea en la prestación de turnos obligatorios o voluntarios como en los horarios de apertura y cierre o en el descanso semanal serán eliminadas de estos servicios y cumplirán sus actividades solamente en el horario comercial, sin perjuicio de hacerse pasibles de las sanciones que establece la ley o de aquellas que se dicten durante la vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 13º - Establécense los siguientes horarios para apertura y cierre de farmacias. - Desde el 1º de Abril al 31 de Octubre, de 08.00 a 12.30 horas y de 14.30 a 20.00 horas. - Desde el 1º de Noviembre al 31 de Marzo. de 8.00 a 12.30 horas y de 15.30 a 21.00 horas. Fuera de los horarios precedentes se organizarán los turnos necesarios para asegurar una eficiente atención farmacéutica según las disposiciones del presente decreto, considerándose infracción grave el incumplimiento del horario de apertura y cierre como así también de los turnos establecidos.

Artículo 14º - Derogase toda disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 15º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. Sánchez Almeyra - Héctor García Solá